

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Septiembre 1891).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Son varios los Sres. Alcaldes de pueblos de esta provincia que consultan á mi Autoridad el medio de hacer entrega de las cantidades que los Ayuntamientos han acordado contribuir para socorro de las últimas inundaciones de Consuegra y Almería, y con el deseo de que dichas cantidades se hagan efectivas para aquel objeto, pueden desde luego dar orden para su ingreso en la Sucursal del Banco de España en esta capital, á disposición del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, cuyo Banco libraré el correspondiente resguardo para que sean de abono en sus cuentas municipales.

Lo que he dispuesto hacerlo público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los señores Alcaldes consultantes y de los demás que se hallen en igual caso.

Zaragoza 23 de Septiembre de 1891.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Con motivo de los terremotos de Andalucía, hubo que reconstruir, como V. M. bien sabe, poblaciones enteras; y otro Gabinete presidido por el Ministro que suscribe tuvo á la sazón la honra de proponer á vuestro Augusto Esposo D. Alfonso XII (Q. D. H.), que se creara una Comisaría Regia especialmente encargada de dirigir las grandes obras indispensables. Los admirables resultados obtenidos entonces, que han de honrar siempre el nombre de la persona que desempeñó tan difíciles funciones, aconsejan al actual Gobierno de V. M. que una nueva Comisaría Regia se constituya ahora, la cual secunde y realice del mejor modo posi-

ble por su enérgica unidad de acción los propósitos del Gobierno, satisfaciendo, por otra parte, los caritativos fines de la Suscripción Nacional.

Fundado en tales razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 18 de Septiembre de 1891.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y á propuesta de su Presidente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisaría Regia, á las órdenes del Ministro de la Gobernación, para dirigir la reedificación de Consuegra y de cualquier otro grupo de población destruido en todo ó en parte por las recientes inundaciones, así como para distribuir en general los fondos recaudados por suscripción, á fin de atender en lo posible á reparar los daños causados á los agricultores en las provincias de Toledo, Almería y Valencia y alguna más que se encuentre en igual caso.

Art. 2.º El Comisario Regio entrará en funciones tan pronto como vayan terminándose los trabajos previos, que por su extraordinaria urgencia han comenzado ya á practicar directamente el Patrimonio Real y la Administración pública.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 21 Septiembre 1891).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros; de conformidad con el de Estado en pleno, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional de la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del actual año económico 1891-92, para remediar en la forma posible las desgracias

originadas en algunas provincias por las últimas inundaciones.

Art. 2.º El importe del referido crédito extraordinario se cubrirá con la Denda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta 22 Septiembre 1891).

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Negociado de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana la cátedra de Lengua árabe, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el segundo del reglamento de 15 de Enero de 1870 y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto con tres años de antigüedad, y los supernumerarios ó auxiliares de la Facultad con derecho al ascenso, que reunan los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas de la Universidad de la Habana, la cátedra de Química orgánica con sus prácticas, dotada con el sueldo anual de 700 pesos y 1.050 de sobresueldo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870

y conforme á lo mandado en el párrafo tercero de la Real orden de 30 de Diciembre último.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga, los de Instituto de la Sección de Ciencias con tres años de antigüedad y los supernumerarios Auxiliares de Facultad con derecho al ascenso que reúnan los requisitos que previene el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que les corresponda.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general de Administración y Fomento, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Septiembre de 1891.—El Director general, Arcadio Roda.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deben aprovecharse los pastos vecinales consignados en el estado que á continuación se inserta.

1.º Los pastos de cada monte se aprovecharán únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresa en el mismo estado.

En los montes donde solo se consienta la entrada de ganado lanar podrán pastar en concepto de guías un 3 por 100 de cabezas de ganado cabrio, y en los cuarteles abiertos para los corderos podrán entrar un 5 por 100 de ovejas en el mismo concepto.

2.º No podrá introducirse ninguna clase de ganados, bajo la multa que determina la reforma de las ordenanzas generales del ramo de fecha 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes de monte que hayan sufrido algún incendio desde el año 1885 en adelante, en los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios acotados ó vedados que se designan.

3.º Antes de introducir los ganados al aprovechamiento de los pastos, deberán proveerse los Ayuntamientos de la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal.

4.º Para obtener dicha licencia es preciso presentar en la oficina del distrito el documento que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda del 10 por 100 del valor de los pastos de pago consignado en dicho estado.

5.º Obtenida la licencia se hará la entrega del monte por el Capataz de cultivos de la comarca á la Comisión que al efecto nombre de su seno el Ayuntamiento para dicho acto, consignándose en el acta que deberá extenderse, toda clase de daños

que existan en el monte, los rodales cuya veda debe guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados.

6.º La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas ó caminos de costumbre, y á falta de éstos por los que se designen al tiempo de hacer entrega de los montes.

7.º Ni los ganaderos ni sus pastores podrán cortar árboles ni leña, siendo responsables en los términos que previenen las ordenanzas generales del ramo y demás disposiciones vigentes, de los daños que resulten por infringir esta condición.

8.º También los ganaderos y sus pastores serán responsables de toda clase de daños causados en los montes por ellos ó por los ganados, debiendo la Comisión del Ayuntamiento encargada de vigilar el disfrute, denunciarlos inmediatamente al Alcalde para que por éste se instruya el oportuno expediente.

9.º Los pastores serán responsables de los incendios que ocurrieren, si al instalar sus hogares no lo hicieren en los sitios designados por los empleados del ramo, y con las precauciones debidas para evitar el siniestro.

10. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyen la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren.

11. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados, y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir un certificado de descargo á los usuarios ó exigirles la responsabilidad por los daños que se hubieren cometido.

12. Los usuarios que han de utilizar los pastos deberán proveerse de un certificado expedido por el Alcalde, en el que se exprese el número y clase de ganados que deban introducir al pasto con arreglo á la licencia dada por el Ingeniero Jefe del distrito.

13. Todos los usuarios tienen la obligación de presentar á los dependientes del distrito forestal y Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados, el certificado de que habla la condición anterior.

14. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, el Alcalde del pueblo en que ha de verificarse el aprovechamiento, además de tener de manifiesto en los sitios públicos de costumbre este pliego de condiciones, lo hará leer á todos los usuarios que quieran introducir sus ganados en el monte y les expresará al dorso del certificado que debe expedir, según la condición 12, los límites de la superficie ó partidas que quedan acotadas.

15. Los Ayuntamientos facilitarán copia del presente pliego á los guardas locales encargados de vigilar los montes.

16. La contravención á las condiciones de este pliego y á lo que previenen las ordenanzas generales de montes y órdenes posteriores que no se hubieren anotado en las condiciones precedentes, será castigada con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1891.—El Ingeniero Jefe, P. O., Patricio Bellido.

Estado de los aprovechamientos de pastos vecinales que han de utilizarse en los montes públicos de esta provincia durante el expresado año, con sujeción al pliego de condiciones que se acompaña, autorizados en el plan general aprobado por Real orden de 26 de Junio último.

Table with columns: PUEBLOS, MONTES, NÚMERO DE CABEZAS DE GANADO (Vacuno, Lanar, Cabrio, Mayor), PLAZO, TASACION Pesetas, Ptas. Cs., OBSERVACIONES. Rows include various municipalities like Alagon, Almunia, Bardalur, Botorrika, Calatorao, Epila, Figueruelas, Mezalocha, Muel, Pedrola, Pleltas, Riada, Urrea de Jalón, Partido de Ateca, Alconchel, Almama, Juncal, Dehesa boyal, La Muela, Serratilla, Carragodojos, Dehesa Somera, La Sierra, Dehesa Carnicera, Caballera, Calatorao y Cortado, Aguilar y Alar, Frontón, Hocino y Agulla, Atalaya y Martinillo, Vaipendón y Cañadas, Agudillo y Monte nuevo, Val de la Torre, Dehesa de la Nava, Dehesa de la Nava, Dehesa Carnicera, Reboliar, Dehesilla, Fuente Jaime, Dehesa boalar, La Llana, De abajo y Dehesa, Pardina de Sorned, Dehesa Petroveras, Pardina de Valverde y Prado, Chaparral, Prado Remachar, Dehesa de Calaporro, Dehesa boyal, Coscojar ó los Boyales, El Encinar, Chaparral, Collado de la Muda, Entredicho, Val de Tajas y la Princesa, Romerales, Cocanil, Pechos y Hoyas, Valdesolla y Loma, Blanco, Valdeperona, El Cabo, La Selva, Blancos ó Cerros, Praderillas, Comunes.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirujía, dotada con 750 pesetas, y la de Farmacia, con 400 por Beneficencia municipal, así como la de Inspección de carnes con 180, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos, se hallan vacantes por terminación del contrato con los profesores que las desempeñan, y su provisión se acordará el día 30 del corriente mes. Los aspirantes podrán dirigir á esta Alcaldía sus solicitudes documentadas hasta el día 29.

Almonacid de la Sierra 21 de Septiembre de 1891.—El Alcalde ejerciente, Lorenzo Morales.

La Secretaria de este Ayuntamiento se halla vacante, con la dotación anual de 925 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Se admiten solicitudes debidamente documentadas por término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bulbuente 21 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Francisco Pellicer.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Luis Félez Puig-Samper, Juez de instrucción ejerciente de este partido:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio Serrano Menés, en causa seguida por malversación de fondos públicos pertenecientes al Hospital de Jesús de esta villa, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

- 1.º Doce sillas en buen uso: tasadas en 24 pesetas.
- 2.º Una mesa de pino, pintada, imitando nogal: en 12'50 pesetas.
- 3.º Otra mesa de pino blanco para cocina: en 7'50 pesetas.
- 4.º Seis sábanas de lino en buen uso: en 45 pesetas.
- 5.º Cuatro fundas de almohadón, de lino: en 12 pesetas.
- 6.º Seis toallas de hilo: en 9 pesetas.
- 7.º Doce vasos de cristal: en 3 pesetas.
- 8.º Doce platos blancos, finos: en 4'50 pesetas.
- 9.º Seis jicaras blancas: en una peseta.
10. Dos candiles de hierro colado: en una peseta.
11. Un cazo de latón amarillo: en 1'50 pesetas.
12. Una espumadera de latón amarillo: en una peseta.
13. Media docena de tazas blancas: en 75 céntimos.
14. Un cazo de hierro colado: en 50 céntimos.
15. Una garrapiñera de hierro colado: en 2'50 pesetas.
16. Cuatro coberteras de hierro colado: en 2'50 pesetas.

17. Una chocolatera de cobre encarnada: en 1'50 pesetas.

18. Dos sillas de anea para cocina: en 2 pesetas.

19. Un banco de cocina pintado: en 25 pesetas.

20. Yugada y media de viña en Valdelatorre; lindante al S. y M. con yermos, al P. con viuda de Vicente Florén y al N. con Pascual Navarro: tasada en 155 pesetas.

21. Media yugada de viña en Sancharrena, llamada el Azarollo; lindante al P. con viña de Tomás Polo, al M. y N. con yermos y al S. con Vicente Cristóbal: tasada en 141 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, señalándose para la de los bienes muebles el día 26 del actual, á las once de su mañana, y para la de los inmuebles el 6 de Octubre próximo, á igual hora de la mañana; advirtiéndose que todos los bienes se sacan a la venta con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación: que no están corrientes los títulos de propiedad; que no se admitirá postura menor de las dos terceras partes del expresado valor; y que para hacer proposición hay que consignar el 10 por 100 efectivo de lo que se remate.

Dado en Ateca á 16 de Septiembre de 1891.—Luis Félez.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada con fecha 28 del corriente en los autos de testamentaria del Sr. D. Francisco Goicoerrotea, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar simultáneamente en este dicho Juzgado, y en el de Tarazona el día 12 de Octubre próximo, y hora de la una de la tarde, diferentes fincas rústicas, situadas en los términos de Tarazona y Novallas, tasadas en la cantidad de 44.120 pesetas 77 céntimos, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en los respectivos Juzgados y Escribanías.

Madrid 31 de Agosto de 1891.—V.º B.º—Ponce de León.—El Escribano, Domingo Vázquez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Velilla de Jiloca.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo: su dotación consiste en los derechos de arancel. Solicitudes hasta el día 30 del actual.

Velilla de Jiloca 22 de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Paulino Catalán.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5, Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO.